

## CAPÍTULO QUINTO

### El derecho en la Edad Media europea

---

---

En este capítulo, después del estudio de las leyes de origen romano dictadas por los pueblos invasores llamados “bárbaros”, se examina el contenido y la evolución de los derechos germánico primitivos, carolingio y feudal, para pasar más adelante a describir cómo fue el derecho en la Baja Edad Media, principalmente en Alemania, Francia, España, Italia e Inglaterra.

---

#### I. El eclipse del derecho romano en Occidente: las leyes romano-bárbaras

Los bárbaros invasores que se establecieron en las regiones occidentales del imperio romano encontraron una civilización que, aunque decadente, resultaba más avanzada que la propia y una población muy superior a la suya. Era lógico pues, que se produjera primero el choque y después la fusión de las dos culturas, aunque en diferente medida, en los diversos territorios conquistados. En la Germania y la Britania, los bárbaros no aceptaron gran parte de la cultura romana y por consiguiente de su derecho. Sin embargo, en la Hispania, la Italia y las Galias (provincias más romanizadas) los invasores convivieron con la población romana y romanizada logrando, aunque al principio sin incorporarse del todo a ella, que conquistadores y conquistados siguieran rigiéndose por sus antiguos sistemas jurídicos, hasta que paulatinamente los primeros, fueron aceptando las bondades del derecho de los segundos hasta someterse a él. En un inicio, los bárbaros, en su mayoría pueblos de origen germánico, se rigieron por su rudimentario derecho de tipo consuetudinario, pero elaboraron codificaciones para los vencidos fundamentadas en el derecho romano que prevalecía en la época posclásica: un derecho sencillo, vulgarizado y basado en ciertos fragmentos y obras ya contaminadas de los clásicos que quedaron contenidas en lo que ha pasado a la historia con el

nombre de *leges romanae barbarorum* o códigos romano-bárbaros o romano-germánicos. Dentro de estas codificaciones, a través de las cuales sobrevivió el derecho romano en Occidente, las más importantes fueron: a) la *Lex romana visigothorum*, conocida como *Breviario de Alarico*; b) la *Lex Romana burgundiorum*, también llamada *Liber Papiensis* y; c) el *Edicto de Teodorico*.

El *Breviario de Alarico* fue promulgado en la ciudad de Tolosa en el año 506 por el rey Alarico II para uso de los súbditos galo-romanos del reino visigodo. Es la más importante de las codificaciones romano-germánicas y lo conocemos a través de 70 manuscritos que fueron organizados y reconstruidos por los historiadores del derecho: Richard (en 1528) y Haenel (en 1849). Esta codificación fue realizada por una comisión a petición del rey, con el fin de eliminar las contradicciones y oscuridades que existían en materia jurídica, aunque la verdadera causa fue acabar con la incertidumbre provocada por el exceso de fuentes jurídicas que los abogados de la época eran incapaces de consultar y manejar. Se compone de dos partes que contienen las *leges* y los *iura*, lo que demuestra el dualismo existente en la época potlástica romana. Las primeras están tomadas de los códigos prejustinianos privados (Hermogeniano y Gregoriano) que aportan una pequeña parte y del *Código Teodosiano* y las *Novelas Posteodosianas*, que aportan la mayoría de las *leges*. La parte relativa a los *iura*, contiene un resumen o epítome de las *Instituciones* de Gayo y de las *Sentencias* de Paulo, así como un fragmento de la obra de Papiniano que parece que fue incluido por la gran reputación que gozó este jurisconsulto en su época. Los comisionados de Alarico II no alteraron los textos, se limitaron a reproducir fielmente los fragmentos elegidos (inclusive reprodujeron íntegramente Constituciones ya derogadas), aunque cada Constitución y cada sentencia iba acompañada de una adición llamada *interpretatio*, breve comentario sobre la misma de escaso valor científico que tenía como objetivo facilitar su comprensión y su manejo. El *Breviario* tuvo gran difusión en Occidente, aunque en España perdió su fuerza en el siglo VII al ser derogado por el rey Chindasvinto alrededor del año 653. En el sur de Francia constituyó la fuente principal de conocimiento y vigencia del derecho romano hasta el siglo XII, época en que comienza en Europa la influencia del derecho romano justiniano.

La *Lex Romanae Burgundiorum* o *Liber Papiensis*, promulgada alrededor del 516, fue mandada a hacer por el rey Gondobado de los burgundios para que rigiera sobre sus súbditos romanos. Contiene fragmentos de los códigos Hermogeniano, Gregoriano y Teodosiano y las novelas posteodosianas en materia de *leges*, así como un epítome de las *Instituciones* de Gayo en materia de *iura* y ciertos fragmentos del derecho local burgundio. Aunque se asemeja en su contenido a la ley de los visigodos, difiere en su redacción y

sistemática. Además, es de menor calidad, por lo que pronto fue eclipsada por la codificación de los visigodos. La conocemos a través de la *Monumenta Germania* (importante colección de derecho germánico debida a Mommsen), basada en ediciones hechas por los juristas humanistas Cuyacio en 1556 y Bluhme en 1863.

El *Edicto de Teodorico* fue promulgado en Italia por el rey de los ostrogodos, Teodorico, el Grande, a principios del siglo VI. Contiene fragmentos de los códigos prejustinianos ya mencionados, de las novelas posteodosianas, de las *Sentencias* de Paulo y de obras de otros jurisconsultos romanos. A diferencia de las legislaciones visigoda y burgundia, rigió tanto para los romanos como para los ostrogodos, siguiendo el principio de la territorialidad del derecho en contraposición con el principio de la personalidad del derecho que se usó en las dos codificaciones anteriores. Este edicto perdió su vigencia cuando Justiniano reconquistó Italia durante algunos decenios, restableciéndose allí la soberanía bizantina. La obra, que consta de 155 artículos que comprenden materias de derecho público y privado, ha llegado a nosotros, casi íntegramente, contenida también en la *Monumenta Germaniae*. Solo resta indicar que, durante esta etapa de eclipse del derecho romano en el mundo occidental, las codificaciones romano-bárbaras tuvieron el mérito de hacer sobrevivir, aunque en forma vulgarizada, el derecho romano creado por los clásicos y posclásicos, por eso hemos titulado este apartado como el del eclipse del derecho romano en Occidente.

## II. El derecho germánico en la Alta Edad Media

La Europa que hoy conocemos es el resultado de la mezcla de la primitiva cultura de los pueblos germánicos en constante migración (visigodos, ostrogodos, burgundios, longobardos, francos y sajones, principalmente) con la ya establecida y desarrollada cultura latino-mediterránea creada por Roma, antes de la caída de su imperio de Occidente. Toca ahora referirnos a esos pueblos germánicos y al estado de su derecho antes de los albores del siglo VI, fecha convencional en que los germanos se establecieron en forma definitiva en el suelo del antiguo imperio.

El derecho germánico primitivo fue un derecho consuetudinario típico de tribus (en gran parte todavía nómadas), dedicadas a la agricultura y al pastoreo, por lo cual tuvieron una muy débil noción de la propiedad inmobiliaria, aunque en la Baja Edad Media la reconocieron a través de la figura de la *gewere* o propiedad de “año y día”, que consistía en convertir

la posesión en propiedad transcurrido ese tiempo. Su organización social giraba en torno a la *sippe*, que era la familia en sentido amplio, compuesta por parientes agnados, por lo que guardaba una cierta semejanza con la *gens* romana. La sociedad estaba compuesta por hombres libres, libertos, llamados *lites*, semejantes a los antiguos clientes romanos y siervos o esclavos. La organización política podía calificarse de una especie de “democracia directa”, expresada a través de los *concilia civitatis*, (asamblea de ciudadanos) formada por hombres libres con capacidad para tomar las armas. Se trataba pues de un cierto tipo de monarquía nobiliaria, militar y electiva, integrada por un rey o dirigente político, asistido por su Aula Regia o *Comitatus*.

La familia era patriarcal y el matrimonio, de carácter monogámico y llamado barraganía, se perfeccionaba mediante el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, o entre el hombre y el tutor de la mujer. No existía la dote a la manera romana, por el contrario, era el marido quien pagaba a la familia de la esposa por obtener la *munt* sobre ella, que consistía en el paso oficial de su familia a la familia del esposo. Existía el repudio, pero sólo podía ser ejercitado por el marido. En materia de sucesiones, los germanos no conocieron el derecho de primogenitura (los bienes para el hijo mayor) que se establecería posteriormente en varios países de Europa. Sin embargo, una de las pocas aportaciones del derecho germano al derecho europeo occidental fue la institución de la mejora, que consistía en reservar un tercio de la herencia para mejorar a uno de los herederos legítimos y necesarios. El derecho penal era primitivo: existía la esclavitud por deudas, se permitía la venganza, siempre que la familia de la víctima no aceptara una indemnización, y entre los medios de prueba estaban las ordalías o “Juicios de Dios”, que eran aplicados en forma de duelos judiciales o sometiendo a las partes a las pruebas del fuego, del agua, del féretro u otras. El procedimiento era público y oral, dotado de un formalismo sencillo pero bastante riguroso, y los tribunales se organizaban a través de jurados populares.

Dentro de todos estos pueblos germánicos que invadieron Europa, el de mayor interés para nosotros es el de los godos (visigodos y ostrogodos), pues fue a través de ellos, como receptores de la cultura romana, que se introdujo en América Latina parte de la cultura jurídica europea. Por tal razón, nos referiremos en este acápite a la recepción del derecho romano en la España visigótica a través de sus codificaciones, algunas de las cuales: el *Breviario de Alarico* y el *Edicto de Teodorico*, ya han sido analizadas en el apartado anterior. Por consiguiente, nos referiremos ahora sólo a las siguientes colecciones de leyes: a) las *Leyes teodoricianas*; b) el *Código de Eurico*; c) los *Capítulos Gaudenzianos*; d) la *Ley de Teudis*; e) el *Código de Leovigildo* o *Codex Revisus* y; f) el

*Liber Iudiciorum* o *Libro de los Jueces*, que al ser castellanizado se convertiría en el *Fuero Juzgo*.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los mismos, debemos hacer varias observaciones. La primera es relativa a sus fuentes de conocimiento, la segunda a la discusión entre romanistas y germanistas sobre cuáles de ellas siguen el principio de la personalidad en el derecho (el derecho se aplicaba atendiendo al origen de la persona) y cuáles el de la territorialidad (el derecho se aplicaba atendiendo al lugar de residencia de la persona). La tercera se refiere a la influencia, mayor o menor, que el derecho germánico ha tenido en dichas codificaciones, según el punto de vista de los autores alemanes o españoles. Con respecto a la primera observación, debemos señalar que las reconstrucciones que se han hecho de estas fuentes, contenidas en la *Monumenta Germaniae* ya citada, se basan en textos literarios, especialmente en la *Historia Gothorum* de San Isidoro de Sevilla y en la *Epístola* de Sidonio Apolinar, razón por la cual dichas reconstrucciones resultan hasta cierto punto discutibles. Con respecto a la segunda, los germanistas, representados principalmente por K. Zeumer y G. Haenel, en sus respectivas obras, *Historia de la legislación visigótica* y *Breviario de Alarico II* sitúan en momentos distintos el inicio del proceso recopilador al señalado por los autores españoles Alfonso García Gayo y Alvaro D/Ors en sus obras: *Manual de historia del derecho español* y *El Código de Eurico. Edición y palíngenesia*. En relación a la tercera, cabe señalar que dichos autores también difieren con respecto a la influencia que el derecho germánico ha tenido en la composición del derecho europeo, dándole mucha más importancia los primeros que los segundos.

Las *Leyes Teodoricianas* se atribuyen a los reyes visigodos Teodorico I (419-451) y Teodorico II (453-446); recogen derecho visigodo y se refieren al reparto de la tierra entre los visigodos que eran los invasores y los galoromanos que fueron los invadidos y sólo se conocen por alusiones hechas en la obra de Sidonio Apolinar. El *Código de Eurico*, fue promulgado por el rey visigodo del mismo nombre en el 476. Se trata de un código romanizado que contiene *leges* y *iura* del derecho romano vulgar tardío. Su ámbito de vigencia fue personal y se conoce a través de una edición hecha por el profesor español Álvaro D/Ors. *Los Capítulos Gaudenzianos* fueron elaborados entre 476 y 493 y descubiertos por el jurista Guadenzi en el siglo XIX. Se trata de 14 fragmentos relativos a los derechos público y privado. Se discute si son de origen visigodo u ostrogodo y si son un complemento de los códigos de Eurico o Teodorico. La *Ley de Teudis*, que no es más que una norma sobre costas procesales, fue promulgada por el rey visigodo del mismo nombre alrededor de 546. El *Codex Revisus* fue promulgado por el rey visigodo

Leovigildo entre 568 y 586. Se trata de una actualización del *Código de Eurico* que ha llegado a nosotros por alusiones hechas en la obra mencionada de San Isidoro de Sevilla.

Ahora bien, la obra jurídica en la cual cristaliza el proceso de unificación legislativa visigótica es el *Liber Iudiciorum* o *Libro de los Jueces*, también llamado *Liber Iudicum*. Fue promulgada en 654 por el rey Recesvinto, aunque empezó a gestarse en épocas de su padre, el rey Chindasvinto. Se trata de una recopilación de leyes que provienen de códigos visigodos anteriores: los de Eurico, Alarico y Leovigildo. A la manera del *Codex* de Justiniano está dividida en 12 libros y contiene, además de *leges* y *iura* del derecho romano vulgar tardío, fragmentos del *Corpus Iuris Civilis*, lo que demuestra ya la influencia de la cristianizada compilación justiniana en su factura. El *Liber Iudiciorum* fue posteriormente actualizado por los reyes visigodos Wamba, Ervigio, quien le dio una nueva redacción y Égica, quien le añadió 15 leyes. Con todo ese contenido se hizo una nueva versión del *Liber*, llamada *Vulgata*. Más tarde, en 1241, la obra fue castellanizada por el rey Fernando el Santo, con el nombre de *Fuero Juzgo*, con el fin de que fuera aplicada como derecho local en los territorios meridionales de Castilla; y en 1348 ocupó un lugar, junto a los fueros municipales en el orden de prelación de las leyes del *Ordenamiento de Alcalá*, promulgado en esa fecha por el rey Alfonso XI. Además, el *Fuero Juzgo* sobrevivió como derecho vigente en España hasta la promulgación del *Código Civil* de finales del siglo XIX, y también en las Indias (América Latina) durante los tres siglos de la dominación de España en los territorios americanos.

Tres razones destacan la importancia del *Liber Iudiciorum*. La primera fue que consolidó el principio de la territorialidad en el ámbito de la aplicación del derecho. La segunda fue que constituyó el momento epigonal de la legislación visigoda, esto es, fue el final de un proceso de recopilación de la misma comenzada probablemente desde épocas de Alarico. La tercera fue que permitió la supervivencia del derecho romano en España, durante los ocho siglos en que ésta fue invadida por los musulmanes.

También resulta de gran interés, por haber sido la rama mejor formulada y sistematizada de derecho germánico, el elaborado por los longobardos en torno a la universidad de Pavía, Italia. La más importante de sus codificaciones fue el *Edictus Rothari*, que el rey Rotario mandó hacer en 543 con el consentimiento de su pueblo y de su nobleza, y que siglos más tarde, actualizado y añadido, se convirtió en la famosa *Lex Lombardae*, asimismo de alta calidad, promulgada en 1080. Otras legislaciones germánicas de la época fueron: la *Ley Sálica* de 597, la *Lex Rubaria* de 635 y la *Lex Baiuvariorum* de 743; y del siglo VIII (entre 721 y 725) la importante *Lex Alamannorum*, que tuvo como

antecedente, dos siglos antes, el *Pactus Alamannorum*, la *Lex Anglorum et Wëronorum*, de los anglos que no emigraron a Inglaterra y la *Lex romana curiensis*, para lo que actualmente es el oriente de Suiza, de aproximadamente el 725 de nuestra era.

### III. El derecho carolingio

Desde el siglo II se instalaron los francos, de estirpe germánica en la desembocadura del río Rin. Después, paulatinamente, se fueron moviendo hacia las Galias (hoy Francia) desplazando en parte a los visigodos y los burgundios, hasta que lograron instalarse sólidamente alrededor de 481, bajo el mando del rey merovingio Clodoveo, quien fue el primer monarca europeo que se convirtió al cristianismo. Posteriormente al decaer la dinastía de los merovingios, subió al trono el mayordomo del reino, Carlos Martel, iniciándose así la dinastía de los carolingios, que fue seguida por Pipino II, el breve, y por sus hijos Carlomán y Carlomagno. A la muerte del primero, todo el poder se concentró en el segundo, quien fue coronado emperador por el papa en Roma, en el año 800. Más tarde, a través de empresas guerreras, Carlomagno extendió su imperio por todo el centro de Europa, hasta convertirse en el más importante de la Edad Media, con la característica de que todos los pueblos comprendidos en él estaban ya romanizados y cristianizados. A su muerte en enero de 814, el imperio, mediante el Tratado de Verdún (843), se divide en tres partes: Francia, Alemania e Italia, y se produce una anarquía que facilitará el desarrollo del feudalismo y de las corporaciones gremiales, de las cuales surgirán las primeras manifestaciones de los derechos obrero y mercantil.

En cuanto al derecho, Carlomagno y sus sucesores gobernaron a través de las llamadas “capitulares”, que ya se expedían desde la época merovingia. Estas normas emanaban directamente del emperador, avalado por su poder regio de legislar, llamado *bannum*, y recibían después la aprobación de los próceres o *maiores*, que eran sus consejeros y que integraban el *Sacrum Palatium*. La legislación carolingia abunda en capitulares llamadas: eclesiásticas, mundanas o mixtas, según la materia que trataban. Las mundanas o seculares se subdividían en *capitulares legibus addenda*, es decir, que se agregaban al apéndice de ciertas leyes, cuando estas eran escritas, tomando su fuerza de ellas y obligando sólo a los que debían acatarlas, y en capitulares *per se scribenda*, es decir, que no se referían a otras leyes, sino que eran autónomas y valían por sí mismas. No hubo colecciones oficiales de capitulares, pero

sí privadas, hechas por Angesiso en 827 y por Benito, el Levita, en 845. La legislación carolingia sigue el principio de la personalidad en la aplicación del derecho aunque, poco a poco, va evolucionando hacia la concepción territorial, lo que favorece el poder regio en detrimento del poder de los señores feudales, durante la época en que en toda Europa se produjo una verdadera “dispersión normativa” que traería como consecuencia el imperio de los fueros, como fuente principal del derecho.

#### IV. Los derechos feudales

El régimen de organización social que caracterizó la Alta Edad Media europea después de la decadencia del imperio carolingio fue el feudalismo, o mejor dicho, los feudalismos, dado que tuvieron características diversas en los distintos territorios donde se instalaron. Estos florecieron en gran parte de Europa occidental durante los siglos IX, X y XI y representaron la desaparición de los regímenes centralistas típicos de los imperios anteriores (el romano occidental y el carolingio) para instaurar otro propio, en el cual el pequeño propietario prefería entregar el “dominio directo” de su propiedad a algún señor poderoso, debido a la falta de un gobierno central que le garantizase el mínimo de seguridad indispensable para una vida soportable. Esto produjo, en el campo del derecho, una verdadera dispersión normativa, ya que cada feudo, aunque siguiendo algunos lineamientos generales, organizaba su propio sistema jurídico. En efecto, entre una y otra época, y entre una y otra región, había importantes variantes, especialmente en relación con: a) el carácter hereditario o no de las relaciones feudales; b) los concretos deberes de fidelidad del vasallo; c) el predominio de las relaciones materiales o personales entre señor y vasallo; e) la regulación del derecho de rescate; f) el derecho del señor de otorgar a nuevos vasallos los terrenos devueltos por el anterior, etcétera.

Definir el régimen feudal resulta muy difícil aunque, en su esencia, consistió en la permuta que hicieron los vasallos libres, a través de un pacto de fidelidad que se perfeccionaba por juramento, a favor del señor feudal. Mediante este pacto, los vasallos o siervos renunciaban a parte de su independencia, a cambio de obtener ciertas ventajas. Así, el señor feudal brindaba protección y bienes materiales al vasallo, y éste le ofrecía obediencia y otros servicios más, como formar parte de sus milicias, constituirse en rehén si el señor fuese capturado o aportar dinero para su liberación, pagar impuestos periódicos, brindarle consejos y acompañarlos a las guerras de



las Cruzadas si este lo requiriese, y hasta contribuir con los gastos que en que incurriese el señor cuando se casara su hija o su hijo fuere nombrado caballero.

Los orígenes del sistema feudal difieren en el tiempo y en el espacio, y provienen tanto del derecho romano como del derecho germánico. Antecedentes del mismo pueden encontrarse desde los tiempos más remotos en la figura de la clientela del derecho romano arcaico, que establecía derechos y obligaciones entre el patrón y el cliente, así como en instituciones y figuras jurídicas del derecho romano posclásico: el colonato y la enfiteusis. Mediante el primero, los colonos renunciaban a la libertad de cambiar de residencia, pero recibían, a cambio, de parte del latifundista, terrenos que podían cultivar mediante la entrega de parte de la cosecha. A través de la figura de la enfiteusis, la propiedad inmueble se dividía en “dominio directo o eminente” que le correspondía al dueño de la tierra, y “dominio útil” que le correspondía al enfiteuta. Dentro de las instituciones de derecho germánico, algunos autores señalan al *Comitatus*, que era el círculo de amigos subordinados que acompañaban a los nobles germánicos (a la manera del *Comitatus* del rey, ya mencionado) y que estaban ligados a éste por pactos de fidelidad.

Son varias las fuentes de conocimiento del derecho feudal europeo. Entre ellas destacan, proveniente de los juristas longobardos, un tratado sobre la materia, de 1137, debido a Gerardo Níger, y la obra de Oberto de Orto de 1158, ambos juristas de Milán. También destacan, en el reino visigodo, el *Fuero de Tudela* (1112) para Aragón y el *Fuero de Nájera* (1138), entre otros, para Castilla. En cuanto a Alemania, las reglas feudales aplicadas en algunos de sus territorios quedaron recogidas el famoso *Espejo de Sajonia* de 1220, el código legal alemán más importante de la Edad Media.

A partir del siglo XIII el feudalismo entró en decadencia, aunque con distinto ritmo, en los diversos países europeos. Causas de esa decadencia fueron: a) la política centralizadora de los reyes quienes, después de una larga lucha, lograron imponerse a los señores feudales, sustituyéndolos por funcionarios reales asalariados; b) el paso de la economía feudal a la economía monetaria c) el desarrollo y empuje de una nueva clase social: la burguesía; c) la fundación de nuevas ciudades, lo que hizo que los vasallos, al residir en ellas, adquiriesen una especie de “carta de ciudadanía” que los liberaban de sus antiguos lazos feudales y; d) la creación de ejércitos de mercenarios, lo que hizo cada vez menos necesaria la actividad militar de los vasallos.

## V. El derecho en la Baja Edad Media: Alemania, Francia, España, Italia e Inglaterra

### 1. Alemania

La Baja Edad Media se sitúa, convencionalmente, en 1273, con la llegada al poder de la dinastía de los Habsburgo en Alemania. A partir de entonces aparece en Europa central un imperio, íntimamente ligado a la Iglesia católica y a líderes germánicos, vislumbrado ya desde la época de Carlomagno, cuyo título oficial fue: “Imperio Sacro Romano de la Nación Germánica” o el *Reich*, aunque ha pasado a la historia con el nombre de: “Sacro Imperio Romano Germánico”. Aunque la idea original del *Reich* era el gobierno con junto del mundo cristiano, tanto por el Papa como por el emperador (cesaropapismo), lo cierto es que en los albores de la Baja Edad Media, la Iglesia se encontraba muy debilitada como resultado de su exilio en Aviñón, que duró desde 1309 a 1377, y su sometimiento a la Corona de Francia. Por otra parte, los emperadores de este naciente *Reich*, se encontraban circundados por estados nacionales independientes, y bajo presión por las crecientes pretensiones de los señores feudales. Los conflictos con el Papa, y sobre todo con los múltiples príncipes que se repartían el territorio del Reich, fue lo que obligó al emperador en turno a firmar en 1488 el *Concordato de Viena*, a través del cual se comprometió a seguir una política de no-intervención con los señores feudales y príncipes circundantes. Con tantos problemas a la vez e incapaz de resolverlos, el Sacro Imperio Romano Germánico pierde el poco poder que alguna vez tuvo y el emperador se convierte en una figura más bien protocolaria que sólo es tomada en cuenta en su propio feudo, esto es, en Austria. Tanto, que cuando se resuelve el conflicto del cisma de la Iglesia, entre ortodoxos y reformistas con la Paz de Westfalia de 1648, el imperio era ya una estructura completamente débil compuesta por unas trescientas entidades soberanas, bajo la presidencia sólo formal del emperador, hasta que desaparece, con la renuncia de su titular en 1608.

Pero, ¿cuál fue la estructura constitucional del *Reich* medieval?, ¿cuál su régimen de gobierno? Pues bien, se trataba de una monarquía electiva a cargo de un rey-emperador y de un parlamento llamado Dieta, integrada por los señores feudales. Los miembros de la nobleza elegían libremente al rey quien, posteriormente, podía convertirse en emperador a través de una ceremonia de consagración hecha por el papa y celebrada en Roma. En cuanto a sus atribuciones, el emperador era jefe militar en los territorios de su imperio. Por tal razón, podía reclamar a sus vasallos su colaboración

en campañas bélicas que emprendiera, siempre que estas fueran aprobadas por la Dieta. Controlaba, además, una especie de Tribunal Supremo, de carácter itinerante, para resolver conflictos entre partes que llegaran hasta él. En materia económica, el emperador tenía la posesión fiduciaria de los dominios imperiales y era acreedor de ciertas “regalías”, tales como ingresos provenientes de la minería y la cacería, derechos cobrados en relación con la organización de los mercados, acuñación de moneda, peajes y herencias vacantes, así como impuestos especiales a cargo de los judíos. En cuanto a la organización político-administrativa del *Reich*, éste se dividía en condados regidos por un derecho constitucional de carácter consuetudinario que, siguiendo el principio de la territorialidad del derecho, fue recogido en la *Bula de Oro* de 1356.

La organización judicial del imperio contuvo, en su primera época, rasgos primitivos. Así, existió un procedimiento que se basaba en pruebas tan irracionales como las ordalías y la prueba de los conjurados, aunque con el surgimiento de las universidades se impuso un procedimiento sumamente formalista, en el cual el juez nunca estaba en contacto con las partes, sino sólo con los expedientes. El emperador fungía como juez de primera instancia, pero tenía, además, funciones de juez de apelación. Además del Tribunal Supremo, existía un Tribunal de Condado, bajo el que se encontraban otros tribunales inferiores con facultades para imponer sanciones menores.

## 2. Francia

Los francos, aunque pueblos germánicos, pronto se independizan de sus orígenes y comienza a tomar caminos muy distintos en el ámbito jurídico desde la Alta Edad Media. Esto se debió a que el rey de Francia, muy poderoso desde 987, logra relativamente pronto imponerse a la nobleza con la ayuda de las ciudades emergentes y con el control de la iglesia. Así, la monarquía francesa, a diferencia de la germánica con sus emperadores electivos, establece el principio hereditario de la primogenitura en la sucesión de los reyes, con exclusión de las mujeres y de los parientes por línea femenina, esto último acorde con la *Ley Sálica*, ya mencionada. La estructura constitucional se basa en el gobierno del rey conjuntamente con la *Curia Regia* —bajo el principio de que “el vasallo de mi vasallo es mi vasallo”— integrada por los señores feudales, que con el tiempo dará lugar a la formación de diversos órganos especializados como el Parlamento de París, que funciona como tribunal monárquico, la Cámara de Cuentas, encargada de controlar la gestión de los funcionarios y el *Etats Généraux*, comisión compuesta por representantes de

la nobleza, el alto clero y la burguesía, que tiene como función aconsejar al rey en materia de política.

En cuanto al derecho, cabe destacar que en el sur de Francia, en los llamados *pays de droit écrit* se conserva la tradición jurídica romana a través del *Código Teodosiano*, las *Instituciones* de Gayo y el *Breviario de Alarico*, junto a textos de derecho justinianeo, representado por las *Instituciones*, el *Codex* y algunas de las *Novellae*; mientras que al norte de Francia, en los llamados *pays de coutumes*, predominan las costumbres de índole germánica, que fueron recopiladas y publicadas en París en 1510. Sin embargo, poco a poco llegaría al norte de Francia la influencia del derecho romano justinianeo a través del desarrollo de las universidades, como veremos en un apartado posterior.

### 3. España

Los visigodos asentados en España fueron invadidos por los musulmanes en 711 (batalla de Guadalete), quienes se asentaron de la región de Andalucía, extendiéndose luego hacia el centro y el norte de la península hasta ocupar gran parte de su territorio. De forma inmediata, el rey Pelayo, en Asturias, comenzó lo que ha pasado la historia con el nombre de “reconquista”, y que consistió en recuperar el territorio perdido por los cristianos; recuperación que se logra finalmente en 1492 con la toma de Granada, último bastión de los invasores en la España peninsular. En este contexto histórico que duró ocho siglos, los reyes castellanos, a partir del siglo XIII, comenzaron una política de unificación del derecho. Dicha política tuvo su arranque con la imposición del *Fuero Juzgo* a los territorios ganados a los moros durante la Reconquista, llegando a aplicarse este cuerpo legal en el siglo XV, tanto en las islas Canarias como en Ultramar. Este proceso de unificación continuó con la llamada “legislación alfonsina”, debida a la obra de uno de los más importantes gobernantes de Castilla en su época, el rey Alfonso, el Sabio. A este rey, que quiso ser, sin lograrlo, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, debemos, además de las obras históricas, musicales, astrológicas y matemáticas que ordenó hacer durante su gobierno (1252-1284), una obra magna en materia jurídica que se materializó en cuatro cuerpos jurídicos fundamentales: el *Fuero Real*, el *Espéculo*, el *Setenario* y, sobre todo, las *Siete Partidas*; obras que fueron complementadas con otras dos: las *Leyes de Estilo* y las *Leyes Nuevas*.

El *Fuero Real*, también llamado *Fuero del Libro* o *Fuero de las Leyes*, fue promulgado alrededor del 1255 con el fin de que se aplicara en todo el reino de Castilla, pero tuvo que ser derogado en 1272 por la presión que ejercieron

contra él los señores feudales. Se trata de un cuerpo legal dividido en cuatro libros, siguiendo la sistemática de las Decretales de Gregorio IX, que contienen derecho político y eclesiástico, derecho procesal, derecho civil y derecho penal, basado en fuentes del derecho romano, el derecho canónico y el derecho consuetudinario castellano. Con él, según las investigaciones realizadas por el mayor especialista en estas fuentes, Gonzalo Martínez Díez, comenzó la recepción del derecho romano en Castilla impulsado por la misma monarquía. El *Espéculo* o *Espejo del Derecho* fue promulgado entre 1255 y 1260, consta de cinco libros que contienen derecho romano, derecho canónico y normas provenientes de los fueros castellanos y leoneses, y parece que se aplicó en el Tribunal del Rey. El *Setenario* es una obra doctrinal que contiene principios jurídicos, filosóficos, religiosos y éticos, escrita con un estilo didáctico y moralizante. Como su nombre lo indica, está dividida en siete libros, y según algunos autores fue el antecedente de las *Partidas*. Las *Leyes Nuevas* y las *Leyes de Estilo* son, respectivamente, colecciones de leyes y de decisiones judiciales provenientes del Tribunal del Rey.

Ahora bien, la obra jurídica magna del reinado de Alfonso X fue el *Libro de las Leyes*, que ha pasado a la historia (por su división en siete partes) con el nombre de *Siete Partidas*. Este cuerpo de leyes, ejemplo de la recepción del *ius commune* (derecho romano más derecho canónico) en el mundo europeo, fue elaborado entre 1256 y 1265, y cuenta con más de 50 redacciones entre las que destacan: la de Alonso Díaz de Montalvo de 1491, la de Gregorio López de 1555, la de la Real Academia de la Historia Española, con prólogo y estudio crítico de Martínez Marina de 1807 y la contenida en la *Colección de Códigos Españoles Concordados y Anotados* de Florencio García Goyena de 1855. Sus traducciones también son múltiples, en especial al inglés, pues las *Partidas* se han aplicado en los Estados Unidos de Norteamérica para dirimir pleitos sobre tierras que han llegado hasta la Suprema Corte de dicho país. No hay que olvidar que varios de cuyos estados habían pertenecido antes a la corona española. En cuanto a su contenido y estructura, las *Siete Partidas* recogen fuentes jurídicas y extrajurídicas. Dentro de las primeras, *iura* y *leges* del derecho romano contenidas en el *Corpus Iuris Civilis* y en las obras doctrinales de los glosadores. También recoge gran parte del derecho canónico clásico a través del *Corpus Iuris Canonici*, en especial, el *Decreto* de Graciano y las *Decretales* del papa Gregorio IX, así como derecho feudal proveniente del *Libri Feudorum*. En relación con las fuentes extrajurídicas, las *Partidas* recogen partes de la Biblia, obras de filósofos greco-latinos como Aristóteles, Séneca y Cicerón y de teólogos del medioevo como Boecio, así como tratados militares y obras de origen oriental como *Paridad de paridades*, muy en boga en la época. En resumen: “la cultura de los sabios y santos antiguos”,

como bien dice su prólogo. Con el fin de valorarla, diremos, con el profesor José Antonio Escudero, que: “su ambición temática, solidez científica, desarrollo técnico y pulcritud de prosa, convierten estos siete libros en un verdadero modelo de obra jurídica”. Por último, la “legislación alfonsina”, ejemplo del proceso de unificación del derecho en Castilla, se cierra con la promulgación del *Ordenamiento de Alcalá*, una ley de cortes de 1348, debida a Alfonso XII y cuyo ámbito de vigencia se extiende a todo el reino. La obra, de carácter legislativo, contiene derechos procesal, penal, sucesorio, de obligaciones y de contratos, pero su importancia reside en la ley 1, del título 28, que establece la necesidad de promulgar “leyes ciertas” con el fin remediar el caos legislativo existente a consecuencia de los muchos cuerpos legales que aplicaban los juristas en los foros. Esto lo logra mediante el establecimiento de un orden de prelación de las leyes, que manda que los pleitos se diriman, en primer lugar, conforme al propio *Ordenamiento*, en su defecto, en segundo lugar, conforme a los fueros municipales (incluyéndose posteriormente el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real* como tales) y relegando al tercero y último lugar a las *Partidas*. Sin embargo, este gran *Corpus* jurídico, por su alta calidad y por ser el código romanizado y canonizado que se ajustaba al derecho que los juristas estudiaban en las universidades medievales, fue el que aplicaron, no sólo en la península, sino también en los territorios de ultramar durante los tres siglos de colonización de España, y en algunos de los países ya independientes como México hasta bien entrado el siglo XIX.

#### 4. Italia

Hemos dejado a Italia, región tan romanizada como Hispania y las Galias, señalando el gran desarrollo que tuvo el derecho longobardo fuera y dentro de las aulas de la Universidad de Pavía, pero a partir de la caída de este pueblo germánico y el asentamiento de los normandos y los árabes en la parte meridional de Italia, se instala en ella el feudalismo y el derecho decae. De este periodo, cabe señalar una obra de autor anónimo, las *Consuetudines feudorum antiqua*, interesante para conocer la práctica judicial de la época. Ahora bien, la situación varía cuando, a partir del siglo XI, surgen las universidades en Italia, cuya primera expresión fue la Universidad de Bolonia. Por su gran importancia para nuestra tradición jurídica occidental, al ser el hilo conductor de la recepción del derecho romano justiniano en Europa, este se estudiará en el capítulo referente a la Segunda Vida del Derecho Romano. Ahora sólo toca mencionar como antecedentes de dicha recepción, algunas obras jurídicas que demuestran que el derecho romano bizantino se conoció fragmen-

tariamente en Italia y en el sur de Francia y España, antes de la fundación del estudio boloñés, como consecuencia de la reconquista y ocupación que hizo el emperador Justiniano de parte de su imperio occidental; ocupación que duró 30 años. Estas obras fueron: las *Instituciones* de Gayo y de Justiniano, recogidas en la *Glosa Turinense*, compilada en el siglo X, un epítome del *Codex* de dicho emperador, recogido en la *Summa Perusina*, de principio del siglo IX y la *Lex Romanae Uadinensis o Curiensis*, elaborada en el año 800 en la Lombardía, así como *Lo Codi*, una exposición sistemática del *Codex* de Justiniano, escrita en lengua provenzal, entre 1162 y 1170, y las *Excepciones Petri*, de mediados del siglo XI, basada en fragmentos del *Digesto*, el *Codex* y las *Novellae* de Justiniano; ambas contemporáneas de la Escuela de Bolonia.

### 5. Inglaterra

Durante la ocupación de Roma, Inglaterra, como las otras provincias romanas del continente, recibió el impacto del derecho romano vulgar. Sin embargo, a diferencia de ellas, al retirarse los romanos y ser invadidas las Islas Británicas por tribus de origen germánico (anglos, sajones y daneses, principalmente) se impusieron las costumbres jurídicas de estos pueblos. Con posterioridad, Inglaterra fue invadida por los normandos, también de origen germánico, quienes unieron los reinos, antes divididos y dieron lugar a la familia o sistema del derecho anglosajón. Este sistema se caracterizó por su dualismo entre *Common Law* y *Equity*, íntimamente ligados a sus tribunales de justicia. Los tribunales del *Common Law*, tenían su sede en la Abadía de Westminster, en Londres y eran tres: la *Court of Common Pleas*, con jurisdicción sobre bienes inmuebles y algunos otros asuntos civiles; el *King's Bench*, con jurisdicción tanto civil como penal y con competencia revisora respecto a los tribunales inferiores y los actos de los funcionarios administrativos, y la *Court of Exchequer Pleas*, con competencia en materias fiscal y hacendaria. Dichos tribunales estaban ya consolidados en el reinado de Eduardo I (1272-1307). Posteriormente, ante la burocratización de estos tribunales y la dificultad de ponerlos en funcionamiento, los litigantes empezaron a pedir una justicia más equitativa al rey. Así surgieron, a finales del siglo XIV, los tribunales de *equity* (*Court of Chancery*), dirigidos por el canciller (generalmente un clérigo) quien, teniendo en cuenta las reclamaciones de los particulares y viendo las circunstancias de cada caso, daba entrada al litigio y resolvía en forma más expedita y justa a través de resoluciones llamadas “remedios de equidad” (*equity remedy*). Así, los tribunales de *equity*, nacieron y se desarrollaron como una rama complementaria del *Common*

*Law*, con el fin de flexibilizar este último derecho, mucho más rígido y formal. Ambos tipos de tribunales convivieron hasta fines del siglo XIX, cuando el Parlamento inglés los fusionó mediante la promulgación de dos *Judicature Acts*, en 1873 y 1875.

Una de las mayores aportaciones de los ingleses al mundo occidental es la que se refiere al derecho público en general. En efecto, al derecho inglés debemos el parlamentarismo, el bicameralismo, la garantía de los derechos individuales y las teorías sobre el control que el Poder Judicial debe ejercer sobre la actividad legislativa (*checks and balances*), entre otras. Todo esto empezó en la Baja Edad Media con la gran victoria de los señores feudales, integrantes de la *Curia Regia*, frente al rey Juan sin Tierra. Dicha victoria se materializó en la promulgación de la *Carta Magna* de 1215, en cuyo conocido artículo 39 se establece que: “Ningún hombre libre será capturado, encarcelado o privado de sus bienes o de sus derechos, o exiliado, o perjudicado de cualquier otro modo, excepto por la intervención de un tribunal legalmente constituido por sus iguales, y de acuerdo con la ley de la tierra (*lex terrae*)”. Había nacido así, aunque paradójicamente por presiones de los señores feudales, la protección de los derechos del hombre que posteriormente sería recogida en todas las constituciones liberales y más tarde sociales de nuestro mundo occidental, convirtiéndose en un gran baluarte de la democracia actual. Otra figura jurídica de origen germánico medieval, pero asimilada y difundida por los ingleses hasta convertirse en un fetiche de la democracia anglosajona es la institución del Jurado. A través de ella, un tribunal compuesto por hombres del pueblo (sus iguales), deciden sobre los pruebas de hecho, y dictan una sentencia de culpable o inocente (*guilty o non guilty*) al reo o al demandado.

Por último, ¿qué sucedió con el derecho romano en el medioevo inglés? Si bien es cierto que en Inglaterra, a diferencia de lo que sucedió en el continente, se rompió la continuidad de los estudios del derecho romano y del canónico, también lo es que por otros caminos se infiltró el derecho romano. Esto sucedió gracias al glosador Vacario, quien impartió cátedra en la universidad de Oxford, alrededor 1150, y escribió un libro para estudiantes basado en el *Digesto* y el *Código* de Justiniano. Asimismo, encontramos la influencia del derecho romano en el famoso tratado del jurista Glanvill de 1178: *Tractatus de Legibus et Consuetudinibus Regni Angliae*.



## VI. Las características del derecho altomedieval

Precisar las características del derecho en un periodo tan largo y complejo de la historia como es el Medioevo europeo, que abarca tanto la Baja como la Alta Edad Media es cuestión difícil, porque cada uno de los pueblos y naciones que se desmembraron como resultado de la caída del imperio romano de Occidente, sufrieron su propia evolución y se nutrieron en sus distintos momentos históricos, de diferentes fuentes jurídicas: las costumbres jurídicas germánicas, los derechos romano vulgar y justiniano y el derecho canónico. Como el derecho europeo en la Baja Edad Media lo trataremos en los siguientes apartados, nos limitaremos ahora a señalar los lineamientos generales del mismo durante a Alta Edad Media; ciclo histórico que se extendió, más o menos, desde el siglo v hasta finales del siglo xi o principios del xii. A partir de esa época comenzó la recepción de los derechos romano y canónico en Europa como resultado de la fundación y el desarrollo de las universidades medievales.

Lo primero que es menester señalar es el carácter heterogéneo y atomizado de este derecho. No habo un solo derecho altomedieval sino un mosaico de estatutos jurídicos que se aplicaron atendiendo a razones étnicas, religiosas o regionales, lo que entonces se llamaba “de nación”. Así, dependiendo del origen, la raza, la religión o el territorio donde se vivía, se aplicaba un derecho distinto. Por ejemplo, en la España medieval, a partir de la invasión de los musulmanes, los invasores se regían por su derecho, los judíos por el suyo y los cristianos por el derecho romano vulgar contenido en el *Liber Iudiciorum*, convertido más tarde en *Fuero Juzgo*. Además, cada reino o señorío se regía por tres tipos distintos de estatutos jurídicos: el real, derivado de la legislación emitida por el rey; el señorial, que dependía de las normas impuestas por el señor feudal a sus vasallos, y el comarcal, desarrollado en las ciudades a través de los fueros municipales. Íntimamente ligada a la anterior característica está la de haber sido un derecho estamental, lo cual no es de extrañar, pues la sociedad medieval estaba dividida en estamentos: la nobleza, el clero, la burguesía y el pueblo llano, y en ella, los seres humanos eran diferentes jurídicamente hablando. No era igual el derecho que se aplicaba a los nobles que el que se aplicaba a los villanos en las aldeas. Esto lo convierte en un derecho clasista, que se basaba en privilegios y en el cual no existía un principio de igualdad. Al contrario, se trataba de una sociedad donde unos tenían más privilegios que otros, y de un derecho que legitimaba las desigualdades. Fue también, en gran medida, un derecho consuetudinario, basado en las prácticas jurídicas de cada uno de los pueblos germánicos, razón por la cual representó una regresión a las costumbres previas a

la romanización del continente. Esta vuelta a las prácticas consuetudinarias se relaciona con otras dos características más: la falta de técnica en la elaboración del derecho y el sentido sacralizado del mismo. En efecto, el derecho en esta etapa es de muy bajo nivel. No hubo escuelas importantes de estudios jurídicos, salvo la establecida en Pavía por los longobardos, ni doctrina, ni libros o códigos que contuviesen el derecho de la época. Por tal razón el profesor español Rafael Gibert ha llamado a este periodo como el de “los siglos mudos de la historia del derecho”. Asimismo, la obra escrita o codificada con que se contaba, como en el caso de las leyes romano-bárbaras, lo que contenían era un derecho romano vulgarizado. Además, ese carácter no técnico del derecho hizo que se volviera a costumbres jurídicas primitivas, como las ordalías o “juicios de Dios”. Por último, el derecho en esta etapa es eminentemente personalista. Multitud de criterios, como ya se ha dicho, van a ser tenidos en cuenta para determinar a los destinatarios de la norma jurídica: criterios étnicos o raciales, de nacimiento, de estatus y de residencia. En resumen, un derecho heterogéneo, disperso, personalista y atomizado caracterizan esta época.

## Objetivos de enseñanza-aprendizaje

---

1. Explicar en que consistió el eclipse del derecho romano durante la Alta Edad Media europea.
2. Señalar la importancia de las llamadas leyes romano-bárbaras.
3. Conocer los rasgos fundamentales del derecho germánico primitivo.
4. Enumerar y explicar las leyes visigodas.
5. Distinguir entre el principio de la personalidad y el principio de la territorialidad en relación con la aplicación del derecho.
6. Determinar la importancia del *Liber Iudiciorum* o libro de los jueces.
7. Conocer la importancia del derecho longobardo.
8. Destacar la importancia del imperio de Carlomagno.
9. Señalar los elementos del derecho carolingio.
10. Definir el régimen feudal.
11. Describir los orígenes y desarrollo del régimen feudal europeo.
12. Determinar las causas del origen y de la decadencia del régimen feudal en Europa.
13. Explicar el desarrollo del derecho en la Baja Edad Media alemana.
14. Describir el desarrollo del derecho en la Baja Edad Media en Francia.
15. Conocer el desarrollo del derecho en la Baja Edad Media española.
16. Exponer el desarrollo del derecho en la Baja Edad Media en Inglaterra.
17. Enumerar y explicar las características del derecho altomedieval.
18. Conocer las principales aportaciones de los ingleses al derecho público occidental.
19. Explicar la influencia de los derechos romano y canónico en la Gran Bretaña.

## Cuestionario

---

1. ¿Cuándo y por quién fue expedida la *Lex romana visigothorum*?
2. ¿Qué contenía el *Breviario de Alarico*?
3. ¿Cuándo y por quién fue promulgada la *Lex romana Burgundiorum* o *Liber Papiensis*?
4. ¿Cuál fue la importancia del *Edicto de Teodorico*?
5. ¿Qué era la *gewere*?
6. ¿Qué era la *sippe*?
7. ¿Qué eran los *conclia civitatis*?
8. ¿Cuáles eran las características de la familia germánica primitiva?
9. ¿Cuáles eran las características del derecho penal germánico primitivo?
10. ¿A través de qué obras conocemos el derecho visigodo?
11. ¿A quiénes se atribuyen las *Leyes Teodorisianas*?
12. ¿Quién promulgó el *Codex Revisus*?
13. ¿Cómo se llamó el *Liber Iudiciorum* al ser traducido al castellano?
14. ¿Cuándo y quién promulgó el *Ordenamiento de Alcalá*?
15. ¿Cuándo y quién promulgó la *Lex Lombardae*?
16. ¿Cuál fue la universidad más importante del norte de Italia?
17. ¿Quién fue el primer monarca europeo que se convirtió al cristianismo?
18. ¿Qué se obtuvo mediante el Tratado de Verdún de 843?
19. ¿Qué eran las Capitulares y cómo se dividían?
20. ¿En qué consistió el feudalismo?
21. ¿Cuáles eran las relaciones entre el señor feudal y el vasallo?
22. Enumere las fuentes de conocimiento del derecho feudal europeo.
23. ¿Qué era “El Sacro Imperio Romano germánico”?
24. ¿Qué se obtuvo a través del *Concordato de Viena* de 1488?

25. ¿Cuál fue la estructura constitucional del *Reich* medieval?
26. ¿Qué era la Dieta?
27. ¿Cómo era la organización judicial del *Reich*?
28. ¿Qué contenía la *Ley Sállica*?
29. ¿Cuál era la diferencia entre *le pays de droit écrit* y *le pays de coutumes*?
30. ¿Cuándo y a través de que batalla se establecieron los musulmanes en Andalucía?
31. ¿Cuáles fueron los cuerpos jurídicos promulgados durante el reinado de Alfonso X, el Sabio?
32. ¿Qué era el *Fuero Real*?
33. ¿Qué contenía el *Especulo* o *Espejo del Derecho*?
34. ¿Qué contenía el *Setenario*?
35. ¿Qué contenían las *Leyes Nuevas* y las *Leyes de Estilo*?
36. ¿Qué contenían las *Siete Partidas*?
37. ¿Cuál fue la importancia de las *Siete Partidas*?
38. ¿Qué contenía y cuál fue la importancia del *Ordenamiento de Alcalá*?
39. ¿A través de qué obras se conoció el derecho romano justinianeo en Italia, Francia y España?
40. ¿Dónde se encontraban y cuáles eran los tribunales del *Common Law*?
41. ¿Cuándo y con qué objeto nacieron los tribunales de *Equity*?
42. ¿Cuáles fueron las aportaciones de los ingleses al derecho público occidental?
43. ¿Quién y cuándo se promulgó la *Carta Magna* inglesa?
44. ¿Qué contiene y cuál es la importancia del artículo 39 de la *Carta Magna*?
45. ¿Quién era *Vacario*?
46. ¿Cuál fue su importancia en la recepción del derecho romano en Inglaterra?
47. Enumere las características del derecho romano altomedieval.
48. ¿Qué quiere decir que un derecho es heterogéneo?

49. ¿Qué quiere decir que un derecho es estamental?
50. ¿Qué quiere decir que un derecho es clasista?
51. ¿Qué quiere decir que un derecho es sacralizado?